



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA GENERAL: 205. - J.V: 028.

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL.
DEMANDANTE	NELSÓN ENRIQUE VALBUENA GARCÍA.
RADICADO	200014003001-2019-00560-01.

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor NELSON ENRIQUE VALBUENA GARCÍA, presentó demanda de cancelación de registro civil de nacimiento que correspondió por reparto al juzgado encartado, solicitó que previo el trámite correspondiente y mediante sentencia realizara las siguientes declaraciones:

*Primero: La anulación del registro civil de nacimiento del señor NELSON ENRIQUE VALBUENA GARCÍA quien aparece registrado como NELSON ENRIQUE VALBUENA GARCÍA sentado en la notaria tercera del círculo de Valledupar NUIP 1067605190 Indicativo Serial 41682053.*

*Segundo. Oficiar con el aludido fin, a la notaria tercera del círculo de Valledupar Cesar y a la Dirección Nacional del Registro Civil.*

El demandante fundamenta sus pretensiones en los hechos que se exponen a continuación:

Nació el día diez (10) de noviembre de 1984 en el municipio Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, siendo presentado por su padre NELSON ENRIQUE RIVAS BARROSO, de nacionalidad venezolana y su madre,



**SENTENCIA - RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00560-01.**

---

NURYS ELENA VALBUENA GARCÍA, de nacionalidad colombiana, tal como consta en el acta de nacimiento.

Que al regresar a Colombia en el año 2008, su madre NURYS ELENA VALBUENA GARCÍA, lo registra nuevamente con los apellidos maternos ante la Notaria Tercera de Valledupar, indicando como fecha de nacimiento 10 de noviembre de 1987, siendo sentado el registro como NELSON ENRIQUE VALBUENA GARCÍA.

El trámite inadecuado efectuado por la demandante encuadra en las causales de nulidad consagrada en artículo 102 que exige para la validez de la inscripción que se haga con el lleno de los requisitos de ley y 104 del Decreto 1260 de 1970, por haberse adelantado el trámite ante autoridad incompetente, encontrándose viciado de ilegalidad el acto de inscripción por falsedad en la declaración del denunciante.

Manifiesta que para normalizar su estado civil, se requiere la anulación del registro civil de nacimiento sentado en Colombia a fin de adelantar el trámite ante la autoridad competente, sea el consulado en Venezuela o Registraduría Nacional del Estado Civil en Colombia y conservar la doble nacionalidad en debida forma.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Expone el ad-quo en la decisión objeto de impugnación que no puede ordenarse la cancelación del registro civil de nacimiento levantado en la Notaria Tercera de Valledupar, Cesar, eventualmente procedería una corrección de los datos que aparecen en el registro el 11 de junio de 2008, respecto al lugar y fecha de nacimiento.

Señala que del análisis de ambos registros se observa que quien registró al señor NELSON ENRIQUE en Colombia con los mismos apellidos es la señora VALBUENA GARCÍA al margen que no lo haya registrado con su señor padre, lo que procede en relación a este último de conformidad con las pruebas documentales es un trámite o un proceso judicial de investigación de la paternidad.

No existe identidad en ambos registros, si bien es hijo de la senora NURYS VALBUENA GARCÍA, al momento de realizarse la inscripción del registro no se aportaron los documentos correspondientes que certificaran ese nacimiento en los términos del artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 pero se siguió la formalidad de la



## **SENTENCIA - RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00560-01.**

---

presentación de 2 testigos, quienes afirmaron que la información suministrada era veráz, declaración firmada por ellas y el notario.

Concluye las consideraciones, expresando que la pretensión debió estar encaminada a la corrección y no cancelación y de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 la corrección de errores esta dirigida a ajustar la información y no para alterar el estado civil de la persona tornandose imposible la cancelación pretendida.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial hace reparos a la decisión expresando que el juez de conocimiento fundamenta la decisión como si existiera duplicidad de registros, y el actor solo se encuentra registrado una sola vez en Colombia en la Notaría Tercera de Valledupar, Cesar. Se encamina además el despacho a una corrección en lo atinente a nacionalidad, fecha de nacimiento y no aparecer el nombre del padre, acción que no resulta procedente porque la Registraduría Nacional del Estado Civil no permite que se vuelva a registrar ya que las huellas dactilares se encuentran registradas.

En cuanto a la investigación de paternidad considera que no se ajusta al caso concreto porque el actor está acreditando que efectivamente tiene la nacionalidad venezolana, aportando el acta de nacimiento 354 suscrita por ambos padres.

Argumenta además, que las pruebas aportadas, testimonios recepcionados y declaración de parte del demandante se tiene que los apellidos del registro civil de nacimiento inscrito bajo el NUIP 1067605190 Serial 41682053 en la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar y el acta de nacimiento expedida por la Registradora Civil de la Parroquia Altagracia del municipio Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela son distintos porque la señora NURIS ELENA VALBUENA GARCÍA, madre del demandante, lo registro en Colombia sola y en la República Bolivariana con el reconocimiento paterno, ello en virtud del desconocimiento y mal asesoramiento en ese momento, declaración que fue rendida bajo gravedad de juramento por esta, en la audiencia, manifestando igualmente que incurrió en el error de decir que el señor NELSON ENRIQUE nació en Valledupar Cesar como colombiano, además le fue aclarado al señor juez que la



**SENTENCIA - RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00560-01.**

---

diferencia que existe en los números de identificación de la madre es porque en la República de Venezuela ella se identificaba con cédula de extranjería numero N°- E 81-658.371 y en Colombia con su cédula de ciudadanía, documento de identificación válido en el país.

Es evidente que se incurre en causal de nulidad, como quiera que ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, el señor NELSON ENRIQUE RIVAS VALBUENA se encuentra registrada bajo el NUIP 1067605190 Serial 41682053 con el nombre NELSON ENRIQUE VALBUENA GARCIA y el sistema no permite su registro nuevamente por tanto sugieren la nulidad del registro ya existente para acceder a la nacionalidad Colombiana en debida forma por ser hijo de madre Colombia tal lo consagra el art. 47 del D. 1260 de 1970.

**CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales de la apelación se encuentran satisfechos; se presentó por la parte solicitante, quien ve afectados sus intereses al despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, lo hace oportunamente cumpliendo la carga argumentativa necesaria para considerarse sustentado; también, se trata de una providencia que por su naturaleza es apelable (art. 321 -1 del C.G.P).

El artículo 65 Decreto 1260 de 1970 establece la cancelación del segundo registro civil de nacimiento a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando frente a una misma persona existen dos registros de nacimiento con similar información. Cuando sus datos difieren debe intervenir la autoridad judicial, ante la cual el interesado debe acudir con la carga de demostrar los hechos que alega (CSJ, sentencia STC2351-2015).

En relación con la competencia de los jueces civiles y de familia en este tipo de litis reseña la jurisprudencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23- 06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13- 000-2008-00134-01:

*“Las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadorias porque su objeto es corregir un yerro en*



## **SENTENCIA - RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00560-01.**

---

*el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970”.*

En lo que acá respecta, la cancelación de uno u otro registro, con el propósito establecer el lugar y fecha de nacimiento como inscripción fiel a la realidad, interesa y afecta únicamente a la accionante; es que, no hay una persona pública o privada, natural o jurídica en cuyos hombros recaiga la satisfacción de la pretensión. Es tal orden de cosas, se estima que el asunto corresponde a un trámite de jurisdicción voluntaria.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11, *ibídem*, preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concerniente al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Por su parte, el artículo 95 Decreto Ley 1260 de 1970 establece que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.

La Corte Constitucional en sentencia T-678/12 contempla que *“el Decreto Ley 1260 de 1970 se encargó de regular lo concerniente a la forma y circunstancias en que pueden llevarse a cabo las modificaciones y correcciones al registro civil de las personas. Así entonces, se establece que las inscripciones en el estado civil sólo pueden ser alteradas en virtud de una decisión judicial, o de conformidad con los procedimientos establecidos en el mencionado Decreto y solamente pueden solicitar la rectificación o corrección de un registro, las personas a las cuales se refiere éste”.*



**SENTENCIA - RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00560-01.**

---

El artículo 1º Decreto 1260 de 1970, define al estado civil de las personas como su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada por su capacidad para ejercer cierto derechos y contraer ciertas obligaciones así: *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*; por su parte el artículo el artículo 2º *ibídem*, señala que tal atributo de la personalidad *“se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”*.

En esta causa alega el accionante que nació el 10 de noviembre de 1984 en el municipio Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, siendo presentado por su padre NELSÓN ENRIQUE RIVAS BARROSO, de nacionalidad venezolana y su madre, NURYS ELENA VALBUENA GARCÍA, de nacionalidad colombiana; que al regresar a Colombia, por desconocimiento y mala asesoría, es registrado nuevamente por su señora madre ante la Notaría Tercera de Valledupar, Cesar, asignándosele el NUIP 1067605190 e indicativo serial 41682053, modificando el lugar y fecha de nacimiento, toda vez que se indica que el hecho sucedió en la República de Colombia, municipio de Valledupar, Cesar, el 10 de noviembre de 1987 y sin reconocimiento voluntario del padre biológico, alterando su estado civil, como quiera que se modificó su nacionalidad y su nombre.

Con el propósito de acreditar la ocurrencia de los hechos invocados la demandante aportó como prueba, fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento NUIP 1067605190 e indicativo serial 41682053 inscrito en el Notaría Tercera de Valledupar, Cesar.

Aporta además, acta 354 de 17 de junio de 1988 de la Primera autoridad Civil de la Parroquia Altagracia, Departamento Libertador del Distrito Federal, Venezuela, que deja constancia que el 12 de julio de 1985, fue presentado un niño que tiene por nombre NELSÓN ENRIQUE, nació el 10 de noviembre de 1984 en la Clínica Santa Ana, hijo del presentante NELSÓN ENRIQUE RIVAS BARROSO y NURYS ELENA VALBUENA GARCÍA, el primero natural de Maracaibo, Estado de Zulia, y la segunda natural de Valledupar, identificada con cédula de extranjería E-81658.371, el cual se encuentra debidamente apostillado, documento que coincide con copia del acta de la Unidad de Registro Civil Parroquia Altagracia allegada con la demanda.



**SENTENCIA - RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00560-01.**

---

Se recibe declaración jurada a la señora NURYS ELENA VALBUENA GARCÍA, madre del solicitante, manifiesta que al llegar a Valledupar después de haber enviudado, registró por desconocimiento y mala asesoría en la Notaria Tercera al solicitante NELSON ENRIQUE con sus apellidos, que tuvo 3 hijos, el solicitante, otro hijo llamado Antonio Rivas Valbuena y una hija que falleció, en Venezuela se identificaba con la cédula de extranjería y desconoce porque en la Notaria se colocó como fecha de nacimiento 10 de noviembre de 1987.

De la exposición de los hechos y el análisis de las pruebas, se anticipa que se revocará la sentencia proferida en primera instancia, en orden a que el registro civil de nacimiento identificado con NUIP 1067605190 e indicativo serial 41682053 suscrito ante la Notaria Tercera de Valledupar, Cesar, detalla información errada respecto al lugar y fecha de nacimiento del señor NELSON ENRIQUE VALBUENA GARCÍA, en el que se hace constar que nació el 10 de noviembre de 1987 en Valledupar, Cesar, siendo correcto, 10 de noviembre de 1984 y municipio Libertador del Distrito Federal de Caracas, Venezuela.

En principio debe partirse de la premisa que el hecho del nacimiento ocurre una sola vez en la vida, por ende, no puede una persona nacer dos veces en lugares y fechas diferentes.

Descendiendo al caso en estudio, al confrontar las anotaciones en el registro civil de nacimiento del demandante, se advierten como diferencias entre ellos el lugar y fecha de nacimiento, y la filiación paterna, en el expedido en Valledupar, Cesar, se indica que el demandante NELSON ENRIQUE VALBUENA GARCÍA nació en el mismo municipio, Valledupar, Cesar, el 10 de noviembre de 1987, registra como madre la señora NURYS ELENA VALBUENA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 42.485.902 y carece de reconocimiento paterno; el otro documento expedido en Venezuela, señala que el señor NELSON ENRIQUE RIVAS VALBUENA nació en el municipio Libertador del Distrito Federal de Caracas, Venezuela, el 10 de noviembre de 1984, siendo su madre la señora NURYS ELENA VALBUENA GARCÍA identificada con cédula de extranjería E-81658.371 y su progenitor NELSON ENRIQUE RIVAS BARROSO



**SENTENCIA - RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00560-01.**

---

Pese a las diferencias encontradas, no cabe duda a este despacho que se trata de la misma persona, como información común se tiene el nombre NELSON ENRIQUE y el día y mes de nacimiento y la madre del registrado.

La progenitora NURYS ELENA VALBUENA GARCÍA si bien se identifica con documentos diferentes, se deja constancia en el documento expedido por Venezuela que la misma es natural de Valledupar, también se hace constar que el documento de identificación que esta posee es cédula de extranjería, lo que implica que no es natural de ese país, como se evidencia de las pruebas obrantes en el plenario.

En nuestro país, ante la falta de reconocimiento paterno, los hijos son registrados con los apellidos de la madre, como ocurre en este caso, en que se echa de menos el apellido paterno, en razón a que este no compareció, sin embargo, el acta aportada deja en evidencia que efectivamente el 12 de julio de 1985 fue presentado el niño NELSON ENRIQUE por su padre NELSÓN ENRIQUE RIVAS BARROSO, acto que fue inscrito con prelación al registro que en este proceso es objeto de cancelación y se encuentra suscrito por los dos progenitores, por lo anterior, se puede concluir que el segundo registro civil de nacimiento inscrito en esta ciudad altera el estado civil del solicitante, por incidir en su nacionalidad, fecha de nacimiento y en su filiación, toda vez que no contiene la realidad del estado civil del solicitante, como se indicó en líneas anteriores, el hecho del nacimiento ocurre una sola vez en la vida, por ende no puede una persona nacer dos veces en lugares diferentes y es el lugar real de nacimiento donde legalmente procede su registro civil.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el ad-quo y de acuerdo a la motivación de la providencia impugnada, tenía claro que se trataba de la misma persona, esto es, NELSÓN ENRIQUE RIVAS VALBUENA y NELSÓN ENRIQUE VALBUENA GARCÍA, hijo de NELSÓN ENRIQUE RIVAS BARROSO y NURYS ELENA VALBUENA GARCÍA, pero a su criterio las diferencias en el registro expedido por la Notaría Tercera de Valledupar debían ser corregidas y no canceladas el documento, no obstante, además de no corresponder a la realidad la información contenida en el mismo, ese registro no debió expedirse bajo esas condiciones, ya que el registro expedido por el estado de Venezuela, primer registro



**SENTENCIA - RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00560-01.**

---

en el tiempo y en el derecho, es válido en Colombia una vez sea presentado en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior, de manera que en cualquier notaría del país o registraduría se pueden registrar los actos relativos al estado civil, lo que deja sin piso la necesidad de iniciar un proceso de investigación de paternidad por encontrarse definida y establecida en el registro civil expedido en Venezuela.

Colorario con lo expuesto, se revocará la sentencia y ordenará cancelar el registro civil de nacimiento a nombre del señor NELSON ENRIQUE VALBUENA GARCÍA identificado con NUIP 1067605190 e indicativo serial 41682053 inscrito en el Notaría Tercera de Valledupar, Cesar, por comprobarse que NELSON ENRIQUE VALBUENA GARCÍA, se encontraba registrado por autoridad competente del municipio Libertador del Distrito Federal de Caracas, Venezuela, procediendo dar aplicación al inciso 2 artículo 65 Decreto 1260 de 1970, que reza: “... *La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.*”

Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia de 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

SEGUNDO: En su lugar se dispone, ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento a nombre de NELSON ENRIQUE VALBUENA GARCÍA identificado con NUIP 1067605190 e indicativo serial 41682053 inscrito en el Notaría Tercera de Valledupar, Cesar.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Tercera de Valledupar, Cesar, para para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.



**SENTENCIA - RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00560-01.**

---

CUARTO: Expídase las copias necesarias, debidamente autenticadas a costas de la parte interesada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que de lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

A.A.C.

**Firmado Por:  
Ana Milena Saavedra Martínez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea357910853a0f79c819890d7748449e999b48bf5ebac125b55154dc2b1d45ec**

Documento generado en 10/11/2023 01:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**